



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION : TUTELA.
ACCIONANTE : JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS
ACCIONADOS : SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO Y OTROS
RADICACIÓN : 157594003001-2019-0221-00

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el Señor JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS quien actúa a nombre propio, en contra SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO, OPEGIN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR", por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

I.- LA DEMANDA.

Indica que como propietario del inmueble ubicado en la carrera 12 entre calles 54 y 54 A Bis el día **21 de agosto de 2018** solicitó al Municipio de Sogamoso la reubicación y retiro de un "armario de distribución" teniendo en cuenta que se encuentra desarrollando una obra de construcción en el inmueble y el elemento le impide su adecuado desarrollo y además genera peligro para la comunidad, ya que la intervención de aparatos de obra podrían ocasionar algún accidente para el transeúnte y los obreros de la obra.

Narra que el Municipio de Sogamoso – Oficina de Planeación le dio traslado a su petición a la Empresa MOVISTAR S.A; que la empresa MOVISTAR (Opegin) el día 18 de septiembre de 2018, solicitó al Municipio de Sogamoso (Secretaria de Planeación) permiso para reubicación de armario de distribución (telefónico) el cual fue **concedido** con oficio de 5 de octubre de 2018.

Pr último que el día 13 de noviembre de 2018, la empresa de telecomunicaciones S.A. ESP le hizo una comunicación en la cual **indicaron realizar la reubicación**; sin embargo a la fecha no la han hecho perjudicándolo en la construcción de la obra y colocando en riesgo a sus trabajadores y comunidad en general.

Como pretensiones solicita la protección del derecho de petición y se ordene a quien corresponde conteste la petición de traslado de manera clara y completa en el menor tiempo posible

II. TRAMITE

La demanda fue radicada el día 5 de junio de 2.019 (fl.14) y este Despacho a quien correspondió por reparto la demanda, en providencia la misma fecha, avocó su

conocimiento, solito información sobre los hechos de la presente acción y dispuso la notificación de las entidades accionadas (fl.16).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1 OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. El Doctor ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación da respuesta a la presente acción en los siguientes términos. (fls 22 a 35).

Frente a los hechos indica que por tratarse de actuaciones y/o diligencias adelantadas por el accionante, no hace manifestación alguna.

Sobre el derecho de petición indica que esa oficina tal como lo expone el accionante en atención a que la solicitud no correspondía a las competencias legales, procedió el 30 de agosto de 2019, mediante radicado en el sistema Orfeo N° 20181700360211, a remitir la petición a MOVISTAR S.A. *“para que se dé solución atendiendo a que el señor JOSÉ IGNACIO LOMBANA, se encuentra adelantando labores constructivas”*.

Precisa que entre la radicación del 21 de agosto de 2018, y el oficio con el que se envía a MOVISTAR S.A., no existió demora y/o negligencia por parte de esa oficina y que por el contrario fue realizada de manera juiciosa y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Apunta que seguidamente en respuesta al oficio remitido de la petición del accionante, el 18 de septiembre de 2018, mediante radicado N° 20181700040842, OPEGIN, allega oficio indicando de manera literal *“ comedidamente me permito solicitar si autorización con el fin de reubicar un armario de distribución telefónico el cual se encuentra actualmente en la carrera 12 entre calle 54 y 54 en sentido sur norte costado derecho, la ubicación de la intervención se especifica en el registro fotográfico adjunto a esta solicitud, lo anterior teniendo en cuenta el requerimiento hecho por ustedes con número de radicado 20181700360211, es necesario desplazar el armario 3 metros hacia la esquina, cabe anotar que según validación telefónica en la cual nos comunicamos con la señorita Sofía Barón nos indica que debemos sugerir nueva ubicación, la cual enviamos en la presente solicitud soportando con registro cartográfico”*.

Expresa además que en respuesta a la solicitud anterior, luego de evaluar la nueva ubicación por parte de los profesionales adscritos a esa Oficina y el Representante de OPEGIN, se procede a expedir la **“licencia de intervención u ocupación del espacio público”**, el 05 de octubre de 2018, con evento o actividad a desarrollar reubicación de armario de distribución (telefónico), con vigencia de 15 días y titular OPEGIN/WILLIAM MUÑOZ DÍAZ.

Afirma que la respuesta dada al accionante cumple con los requisitos señalados en la Ley 1755 de 2015, y no generan ni amenazan vulneración alguna, sino que simplemente obedecen al cumplimiento de las funciones legales de esa dependencia y se ha garantizado al accionante y a OPEGIN, la ocupación del espacio público para que proceda a realizar el traslado del armario distribuidor.

Frente a las pretensiones expone que se opone a las mismas, toda vez que la Oficina Asesora de Planeación, con su actuación en los términos de la Ley y las competencias funcionales no amenaza ni los vulnera.

Por lo que en tal virtud se presente la carencia actual de objeto, y no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo. Así mismo expone que no se acredita prueba alguna de vulneración a los derechos fundamentales incoados, con el pronunciamiento oportuno y de fondo de esa Oficina al resolver de fondo su petición.

Finalmente como petición solicita se deniegue por improcedente las pretensiones del accionante a favor de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Sogamoso, por falta de legitimación en la causa por pasiva y los argumentos de derecho expuestos anteriormente.

3.2. OPEGIN. El señor JUAN MANUEL LEÓN ESPINOSA en calidad de Representante legal de OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. da respuesta en los siguientes términos. (fls.36 a 60):

De entrada manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela ya que existen otros medios de defensa judicial como el trámite de proceso ordinario, para solicitar las pretensiones como las presentadas por el accionante, las cuales versan sobre derechos legales y no fundamentales, teniendo en cuenta que se hace evidente que actualmente no se le está generando ningún tipo de afectación o perjuicio urgente, grave e impostergable (perjuicio irremediable), que impida al accionante acudir ante la jurisdicción Ordinaria u otras instancias.

Además manifiesta que su representada hizo las gestiones a su alcance para acceder a la solicitud que el accionante elevó, sin embargo y dado que se trata de un bien que no es de su propiedad, no tienen facultad para realizar gestiones adicionales ni para acceder directamente a las peticiones del accionante, por tratarse de un bien de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (MOVISTAR), razón por la cual su representada no puede ser vinculada a la presente acción por no contar, con la facultad para acceder a la petición.

Por lo tanto, no se ha pretendido vulnerar de manera alguna los derechos alegados por el accionante, y por el contrario ha obrado con la más absoluta buena fe y diligencia en todo momento.

Como peticiones solicita se deniegue la tutela por improcedente por los argumentos expuestos.

3.4 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR). Guardó silencio.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Asunto a resolver.

El Juzgado debe decidir si SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO, OPEGIN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR" vulneraron el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS, presuntamente al no haberse hecho ningún pronunciamiento respecto a la solicitud elevada en fecha 21 de agosto de 2018.

4.2. La acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, que tiene por finalidad la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, en los casos expresamente consagrados en la ley.

La misma norma en cita dispone que la ley debe establecer los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio Público y cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta acción es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que en términos de la reiterada Jurisprudencia Constitucional deben ser idóneos, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, e igualmente, cuando la violación del derecho ocasionó un daño consumado. La protección consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

4.3. Alcance de los derechos invocados.

Derecho de petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo

primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Ley 1755 de 2015 regula el derecho de petición sustituyendo las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los siguientes términos:

“**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” Negrilla fuera de texto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, **salvo disposición legal especial que señale otro término**, o en los casos de petición de documentos donde solo es de 10 días, o cuando se eleve una consulta, en cuyo caso será de 30 días; en consecuencia, la respuesta emitida fuera de estos términos implica el desconocimiento de la legalidad relacionada con la materia², e igual sucede cuando habiéndose dado respuesta oportuna, no se resuelve la totalidad de lo requerido, obligación que no significa que la respuesta se deba emitir en un determinado sentido, como lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006.³

En el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la norma impone a las autoridades la obligación de informarlo así al interesado, expresando los

¹ Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “..El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

² Sentencia T-279 de 94, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “... No sólo la ausencia de resolución configura una vulneración del derecho de petición. La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública...”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 27 de julio de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, allí se expuso lo siguiente: “(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario”. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta². (Resalta el Despacho)

motivos de la demora, indicando el plazo razonable en que se decidirá, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto⁴.

Adicionalmente es deber de las autoridades dar atención prioritaria a las peticiones que versan sobre derechos fundamentales, cuando pueda causarse un perjuicio irremediable (Art. 20).

De otra parte, debe remitirse la petición al funcionario competente cuando se considere que la competencia no radica en la autoridad a quien se dirigió, con la adicional obligación de informarlo así al interesado (Art. 21)

Sobre su ejercicio y procedencia ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional ha expuesto, que:

“Con relación al derecho de petición, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. Ahora, el derecho de petición frente a organizaciones privadas habilita a las personas a ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afectan, y si bien los términos del artículo 23 de la Constitución vinculan en principio sólo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador pueda desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares, para la garantía de los derechos fundamentales.” Sentencia T-707/08, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. (Negrilla fuera de texto)

Ciertamente la Ley 1755 de 2015, reguló el ejercicio de este Derecho Fundamental frente a organizaciones privadas al establecer:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

⁴ Sentencia T-390/97 Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO: “...Es necesario señalar que la administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. La justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico...”.

En lo que atañe a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional para entender satisfecho este aspecto exige como atributo de la respuesta, una contestación afirmativa o negativa frente a lo solicitado, de tal manera que se permita al interesado tener claridad sobre su situación jurídica⁵:

”Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...”

Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, efectuó un análisis amplio sobre el **debido proceso**, indicando lo siguiente:

“3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías** previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la **obligación de observar**, en todos sus actos, el **procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁶.

3.4. En este sentido, el **derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad**, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”⁷.

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El **derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El **derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El **derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

⁵ Sentencia T-064/00 Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra

⁶ Sentencia T-073 de 1997.

⁷ Sentencia C-641 de 2002.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. – se destaca-

Así pues, se tiene que la garantía Constitucional al Debido Proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la **inobservancia** de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen.

4.4. Decisión del caso.

En el presente caso la acción es incoada por el Señor JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS, por la presunta vulneración del **derecho de petición y debido proceso** por parte de SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO, OPEGIN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR".

Para desatar la resulta se ha de tener en cuenta las actuaciones en el siguiente orden:

I. SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO.

El accionante en fecha **21 de agosto de 2018** se dirige a esta entidad solicitando como encargados del espacio publico el "*retiro de un ARMARIO DE DISTRIBUCIÓN de la empresa MOVISTAR instala frente a mi predio ubicado sobre la carrera 12 entre Calles 54 y 54 A Bis, puesto que en estos momentos me encuentro adelantando el trámite para realizar una construcción en dicho predio y esta caja me estaría obstruyendo el ingreso a la futura edificación*". (fl.30)

La entidad remite solicitud el día 30 de agosto de 2018 (f. 31) a la empresa MOVISTAR, por considerar no tener competencia sobre el particular; el mismo accionante informa el traslado de la petición a la empresa de comunicaciones en el hecho segundo del libelo tutelar (fl.1).

II. OPEGIN - OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. (fl.5)

En fecha 18 de septiembre de 2018 el operador, solicita a PLANEACIÓN MUNICIPAL, autorización de reubicación de armario de distribución (telefónico) ubicado en la carrera 12 entre calles 54 y 54 a bis, en atención al requerimiento enviado por la misma entidad (f. 32)

El accionante expresa su conocimiento a las acciones desplegadas al informar nuevamente que la Oficina de Planeación Autorizó el día 5 de octubre de 2018 la reubicación del armario de distribución – hecho cuarto libelo genitor.

En el mismo sentido la entidad aporta contestación y se acredita la aludida autorización a folio 35 del plenario.

III. MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (fl.9)

Pese a que no se pronunció dentro del término del traslado, se puede establecer que dentro del plenario existe **comunicación de fecha 13 de noviembre de 2018** dirigida al señor JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS, -al tratar el asunto de la reubicación de redes- en donde entre otras cosas le informa al accionante que *“para asegurar la continuidad y calidad del servicio prestado por la empresa a la población de la ciudad, solicitamos informarnos (15) días antes de realizar cualquier intervención en sitio, para coordinar previamente las actividades requeridas en nuestra red – JOSÉ LUIS RAMÍREZ CORTES – Jefe Operación Servicio Técnico Clientes”*.

Comunicación aportada por el accionante, con firma de recibo.

Planteadas así las cosas, se puede establecer que efectivamente las entidades se han pronunciado al requerimiento hecho por el señor JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS a la petición que elevó en principio ante la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – OFICINA DE PLANEACIÓN sobre el “RETIRO DE ARMARIO DE DISTRIBUCIÓN MOVISTAR”, no obstante esta entidad al considerar no ser de su competencia remite a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, el 30 de agosto de 2018.

Se resalta en este escenario que cuando un funcionario o entidad no cuenta con la competencia para resolver las peticiones que le son dirigidas, esta la remitirá a quien cuenta con ella a efectos de que se resuelva de fondo o emita pronunciamiento, situación presentada y que fue puesta de presente al accionante en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 en su Artículo 21, por lo que la Administración Municipal a través de la Oficina de Planeación remitió el día 30 de agosto de 2019 la consabida petición a efectos del retiro del armario de distribución (ver folios 4 y 31).

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Ahora, concentrada la atención en torno a la petición recibida en la entidad el día 30 de agosto de 2018 por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se tiene que en principio la respuesta debió producirse a más tardar el **20 de septiembre de 2018**, sin embargo se destaca que pese a que la respuesta se emitió el día **13 de noviembre de 2018** el accionante recibió la respuesta, firmada por el con número de cedula y abonado telefónico, no haciendo evidente afectación o violación de las garantías constitucionales alegadas en esta sede.

Siendo así, y teniendo en cuenta la Sentencia T-463 de 2011, el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida o el particular cumplen los siguientes eventos:

(...) Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el**

término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”
Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior se puede establecer que el accionante señor LOMBANA VARGAS ya recibió respuesta a su petición (incluso antes de presentar la demanda) tanto así que aporta sendas copias emitidas por OPEGIN (fl.5 a 8) -autorización ante Planeación Municipal reubicación armario- y por Movistar (fl.9), en la que se advierte cumplir con los requisitos generales que toda respuesta debe contener y donde para la efectividad del traslado del elemento “armario de distribución”, frente al cual ya existe autorización por parte de planeación, se le solicita informar 15 días antes de efectuar trabajos o intervenciones en el sitio para coordinar las actividades requeridas en la red, así consta tal como se ha manifestado anteriormente.

En consecuencia la pretensión de amparo constitucional deviene improcedente no por “*hecho superado*”⁸, pues ello supone la desaparición de la conducta violatoria del derecho fundamental en el decurso de la acción constitucional o al producirse la cesación de la afectación, sino en cambio, por la **inexistencia de la violación** del mismo, pues como puede verse en este asunto jamás la entidad accionada incurrió en agresión del derecho de petición ya que no solo contestó la solicitud, sino que además accedió a la misma, solicitando coordinación para el movimiento.

Por la misma senda queda sin piso la sindicación de la afectación al **derecho al debido proceso**, pues no se ha demostrado como es que las entidades públicas y privadas demandadas desconocieron un procedimiento o adoptaron determinaciones en desmedro del accionante que afectaran las formas propias de cada juicio o los trámites relativos al agotamiento de una actuación determinada.

Ahora bien, si la inconformidad estriba no en la obtención de una respuesta como es el núcleo esencial de la petición, sino en la ausencia de materialización de una conducta, el

⁸Sentencia T 112 de 2010. M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO: 4.2. La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inócua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”

asunto es enteramente diverso y no emerge de ello quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados.

En ese sentido si bien el actor toca tangencialmente la posible afectación de la seguridad de los trabajadores y peatones, no explica ni acredita cómo es que la actual presencia del elemento genera un peligro para la vida o la seguridad de las personas; las cuales además deben ser determinadas dado que el objeto de la acción de tutela no puede ser un postulado general propio de acciones populares⁹, menos aún que la tutela se constituya en un mecanismo de imprescindible observancia, un remedio urgente ante un peligro inminente no evitable de otra forma, es decir, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Dicho esto y como quiera que el accionante contaría para la materialización del consabido traslado, al cual ya se allanó la empresa de comunicaciones con otras vías procesales, además de agotar la recomendación de contacto sugerida por la empresa, la tutela devendría improcedente.

Así las cosas, procede este Despacho a denegar la acción de tutela incoada por JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Denegar** la acción de tutela incoada por JOSÉ IGNACIO LOMBANA VARGAS quien se identifica con C.C. N° 80.390.813 contra el SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOGAMOSO "OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL", OPERADORA Y GESTION INTEGRAL S.A.S. "OPEGIN" y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. "MOVISTAR". conforme a lo expuesto.
2. **Notifíquese** este fallo a las partes por el medio más rápido y eficaz, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991
3. Si esta sentencia no es impugnada dentro del término de tres días, contados a partir de su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

⁹ Corte Constitucional: A-197/2007 y T-341 de 2016